



MINISTERIO
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

ABOGACÍA DEL ESTADO ANTE EL TRIBUNAL EUROPEO
DE DERECHOS HUMANOS Y OTROS ORGANISMOS
INTERNACIONALES COMPETENTES EN MATERIA DE
SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS

*TRADUCCIÓN REALIZADA POR LOS SERVICIOS DEL DEPARTAMENTO DE
CONSTITUCIONAL Y DERECHOS HUMANOS DE LA ABOGACÍA DEL ESTADO*

*Se recuerda que los idiomas oficiales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos son el
inglés y el francés, en los que se publican tanto las sentencias como cualquier otro
documento del TEDH.*

SECCIÓN QUINTA

ASUNTO TERRAZZONI c. FRANCIA

(Demanda nº 33242/12)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

29 de junio de 2017

*Esta sentencia adquirirá carácter de firmeza en las condiciones definidas en el artículo
44 § 2 del Convenio. Puede sufrir correcciones de estilo.*

En el caso Terrazzoni c. Francia,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección quinta), reunido en Sala compuesta por:

Angelika Nußberger, *Presidenta*,

Erik Møse,

André Potocki,

Yonko Grozev,

Síofra O’Leary,

Gabriele Kucsko-Stadlmayer,

Lətif Hüseynov, *jueces*,

y Milan Blaško, *secretario adjunto de sección*,

Tras haber deliberado en Sala del Consejo el día 6 de junio de 2017,

Dicta la siguiente sentencia, adoptada en esta fecha:

PROCEDIMIENTO

1. El caso tiene su origen en una demanda (nº 33242/12) interpuesta ante el TEDH contra la República francesa por una nacional de este Estado, la Sra. Dominique Terrazzoni (“la demandante”), el día 9 de mayo de 2012 en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“el Convenio”).

2. La demandante ha sido representada por el letrado Patrice Spinosi, abogado ante el Consejo de Estado y el Tribunal de Casación. El Gobierno francés (“el Gobierno”) ha sido representado por su agente, el Sr. F. Alabrune, Director de Asuntos Jurídicos en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

3. La demandante alega en particular una violación del artículo 8 del Convenio, en razón de la ignorancia de las disposiciones relativas a la intervención de la línea telefónica de un magistrado y de la imposibilidad de que se controlara la legalidad de la intervención telefónica.

4. El día 8 de junio de 2015, la queja respecto del artículo 8 del Convenio fue trasladada al Gobierno y la demanda fue declarada inadmisibile por lo demás, de conformidad con el artículo 54 § 3 del Reglamento de procedimiento del TEDH.

ANTECEDENTES

1. I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. La demandante nació en 1962 y reside en Tolón.

6. Fue nombrada magistrada por decreto de 14 de diciembre de 1988. A partir del mes de julio del 2000, ocupó un puesto de Jueza en el *tribunal d'instance*¹ de Tolón antes de tomar posesión de su cargo de Jueza en el *tribunal de grande instance*² ("TGI") de Tolón en enero de 2008.

A. Los elementos que originan el procedimiento judicial contra la demandante

7. El día 6 de septiembre de 2008, en cumplimiento de una comisión rogatoria emitida por un juez de instrucción del TGI de Niza, en el marco de una investigación judicial abierta por cargos de infracción a la legislación sobre estupefacientes, el Grupo de Intervención de la región Provence-Alpes-Côte d'Azur interceptó una comunicación telefónica entre la demandante y F.L., persona conocida por los servicios policiales y titular de la línea objeto de las escuchas.

8. En esta conversación, de una duración de 21 minutos y 26 segundos, F.L. pidió consejo a la demandante con vistas a su próxima comparecencia ante el *tribunal correctionnel*³ de Tolón. Esta le respondió que ya no era competente para intervenir en casos penales y le explicó qué argumentos podían ser desarrollados en su defensa. Le indicó que se informaría sobre la composición de la formación de enjuiciamiento y que le informaría si, de manera excepcional, tuviera que juzgar en esta vista, aclarando que ella no podía solicitarlo ya que "parecería sospechoso". Explicó a su interlocutor que no conocía a los nuevos magistrados eran competentes para intervenir en casos penales en Tolón, aunque los calificó de "mongólicos". Mencionó sin embargo el nombre de una colega a la que consideraba "muy blanda" y "de izquierdas" sugiriendo que, de ser juzgada por ella, sería una suerte para F.L.

9. En la primera parte de su conversación, la demandante solicitó a su interlocutor si conocía a personas que estuvieran detenidas en el centro penitenciario de *La Farlède*, precisando que el agresor de su hermana se encontraba igualmente allí. Sin pedir explícitamente nada, parecía sugerir que se actuara sobre esta persona al utilizar la expresión "¿entiendes lo que quiero decir?" y formulando el deseo de verle "reventar suplicando ayuda". Ilustraba estas palabras evocando un expediente del que había tenido que conocer en el que un "árabe" le había reventado un ojo a otro "árabe", precisando "pero a mí me importaba un carajo, son árabes joder, pueden todos reventar suplicando ayuda". Añadió que al contrario, ella sentía odio por el agresor de su hermana.

10. Informado del contenido de esta conversación, el Fiscal General ante la *cour d'appel*⁴ de Aix-en-Provence alertó al Fiscal de la República ante el TGI de Marsella, así como al primer presidente de la *cour d'appel* de Aix-en-Provence mediante nota de 10 de octubre de 2008. Informó especialmente a este último del hecho de que F.L. había

¹ N.d.T. Tribunal de primera instancia competente en litigios que trata la mayoría de los pequeños litigios de la vida cotidiana por una cuantía inferior a 10.000€. (para mayor información, en francés): <http://www.justice.gouv.fr/organisation-de-la-justice-10031/lordre-judiciaire-10033/tribunal-dinstance-12035.html>.

² N.d.T. Tribunal de primera instancia competente en los demás litigios, (para mayor información, en francés): <http://www.justice.gouv.fr/organisation-de-la-justice-10031/lordre-judiciaire-10033/tribunal-de-grande-instance-12034.html>

³ N.d.T. Juzgado de lo penal

⁴ N.d.T. Tribunal de apelación.

sido finalmente condenado por el *tribunal correctionnel* de Tolón, el viernes 10 de octubre de 2008, a una pena de un año de prisión. Ya había comparecido el 1 de abril de 2004 por este mismo asunto; el Tribunal, en cuya composición figuraba la demandante, había solicitado entonces nuevas diligencias.

B. La investigación administrativa con respecto a la demandante

11. El primer Presidente de la *cour d'appel* de Aix-en-Provence citó a la demandante para que se personara ante él el día 29 de octubre de 2008. Entre tanto, al haberse enterado de que el presidente del TGI de Tolón requería el refuerzo de un magistrado invocando su "situación", la demandante solicitó al primer Presidente que en su entrevista pudiera estar asistida de un representante sindical, lo que fue rechazado en virtud del marco procesal de la investigación administrativa.

12. El día 29 de octubre de 2008, el primer Presidente de la *cour d'appel* de Aix-en-Provence informó a la demandante sobre la intervención que se había realizado de la línea del teléfono móvil de F.L. y le resumió las palabras que había dicho. Procedió a continuación a oírla sobre la naturaleza de sus relaciones con el interesado, sobre el contenido de su conversación y sobre el procedimiento aludido. La demandante indicó que conocía a F.L. por haber sido una antigua relación sentimental de su hermana. Confirmó que había tenido una conversación telefónica con él para complacer a esta última, pero refutó haberle aconsejado, aclarando que sólo intentaba tranquilizarlo indicándole que diera al Tribunal su versión de los hechos. Admite que su comportamiento consistente en sugerir que se ejercieran presiones sobre un detenido podría ser calificado de anormal, pero explicó que se trataba de "palabras vacías". Acerca de su presencia en la composición del Tribunal en la vista del 1 de abril de 2004, afirmó no haber reconocido a F.L. durante la misma, pero que se percató en el transcurso de la deliberación de que le conocía. No había planteado la cuestión puesto que el expediente no estaba en condiciones de ser juzgado.

13. El primer Presidente informó a la Dirección de los Servicios Judiciales del Ministerio de Justicia del comportamiento de la Magistrada. El día 7 de noviembre de 2008, el Director de Gabinete de la Ministra de Justicia recurrió a la Inspección de los Servicios Judiciales con el fin de organizar una visita de inspección sobre los elementos comunicados. Ese mismo día, el Ministerio de Justicia solicitó al Consejo Superior de la Magistratura ("C.S.M.") que se la suspendiera temporalmente para ejercer sus funciones.

14. En la vista del 11 diciembre 2008 del CSM, que resolvía esta solicitud del Ministerio de Justicia, la demandante solicitó que se aportara a los debates la grabación de la conversación telefónica litigiosa. Explicó no haber sopesado todos los términos de sus respuestas al primer Presidente en su entrevista del 29 octubre 2008, pero confirmó el tenor de las mismas.

15. Mediante decisión de fecha 18 diciembre 2008 el CSM, reunido en Consejo de Disciplina de los Jueces, rechazó la solicitud de que se aportara la grabación. Estimo que no se revelaba indispensable aportarla en esta fase al ser cierta la sustancia de la conversación telefónica, y subrayó que se trataba de un documento de una investigación judicial en curso en el TGI de Niza. Por otra parte, acordó la suspensión temporal de la

demandante para ejercer sus funciones en el TGI de Tolón hasta que se tomara la decisión definitiva acerca del procedimiento disciplinario, o hasta la expiración de un plazo de dos meses si no se iniciaba tal procedimiento en ese lapso de tiempo.

16. El día 4 de noviembre 2009, el Consejo de Estado declaró inadmitido el recurso de la demandante contra esta decisión.

17. El informe de la Inspección General de los Servicios Judiciales fechado en el mes de febrero de 2009 reveló que F.L. había sido condenado en la vista del 27 de febrero de 1997 por el *tribunal correctionnel* de Draguignan a la pena de 10 meses de prisión con orden de ingreso en la misma por robo con agravante, así como a ocho años de reclusión por la *cour d'assises*⁵ del Var, el 21 de enero de 2002 por extorsión en el seno de una organización criminal con uso de arma. Fue encarcelado por esta segunda pena desde el 25 de enero de 1998 hasta el 5 de abril de 2002, fecha en la que se le concedió la libertad condicional. El día 1 de abril de 2004, compareció ante el *tribunal correctionnel* de Tolón según el procedimiento de comparecencia inmediata, por robo con violencia en grado de tentativa con resultado de incapacidad total para el trabajo inferior o igual a ocho días, siendo reincidente. El Tribunal había solicitado nuevas diligencias y había puesto al acusado bajo control judicial. Ante los miembros de la Inspección, la demandante afirmó no haber reconocido al interesado, ni durante la vista ni durante la deliberación. Indicó haberse enterado más tarde, por su hermana, que había tenido que juzgar a F.L. Por otra parte, las investigaciones confirmaron que una persona llamada D.P. había sido condenada el 10 de noviembre de 2004 por actos de violencia cometidos contra la hermana de la Magistrada y que en el momento de la conversación telefónica litigiosa cumplía condena en el centro penitenciario de La Farlède. A raíz de las palabras interceptadas entre la demandante y F.L., cuya línea estaba intervenida, el detenido había sido trasladado, a instancias del Fiscal de la República ante el TGI de Niza, con el fin de garantizar su seguridad. Ante los inspectores, la Magistrada indicó haber aludido a D.P. en broma, con el fin de que alguien interviniera para que pagara los gastos y costas que debía a su hermana.

18. La Inspección concluyó que no se podía afirmar que la demandante formara parte del Tribunal en la vista del 1 de abril de 2004, en la que comparecía el interesado, con conocimiento de causa. En cambio, refiriéndose a las expresiones dichas en la conversación telefónica interceptada, consideró que las valoraciones, que calificó de indelicadas, manifestadas con respecto a una Jueza susceptible de formar parte del Tribunal en la vista del 10 de octubre de 2008 para tipificar un incumplimiento de las obligaciones de reserva, prudencia y delicadeza implícitas en la profesión de magistrado. Además, subrayó que el hecho de que la demandante hubiera dado a entender a F.L. que le avisaría en caso de que formara parte del Tribunal que iba a examinar su expediente, podría dar, como poco, la apariencia de una falta de neutralidad e imparcialidad. Por último, refiriéndose a la alusión a D.P., la Inspección estimó que la demandante había objetivamente puesto a su interlocutor en la tesitura de tener que echar una mano en la organización de una agresión o presionar al detenido y había, por ello, ignorado gravemente los deberes de su profesión.

⁵ N.d.T. Tribunal de lo penal

C. La investigación penal con respecto a los hechos

19. El día 12 de noviembre de 2008, el Fiscal de la república ante el TGI de Marsella abrió diligencias previas por los cargos de violación del secreto profesional y tráfico de influencias contra persona indeterminada. En estas, la comunicación telefónica interceptada fue transcrita.

20. El día 9 de abril de 2009, F.L. fue oído por los investigadores. Indicó que no conocía a D.P. y añadió que pensaba que la demandante quería preguntarle si conocía “a alguien para que le sacudiera un poco, una o dos bofetadas pero nada más”. Aclaró que no intervino en ese sentido.

21. El día 26 de mayo de 2009, el Ministerio Público archivó el expediente en ausencia de infracción.

D. El procedimiento disciplinario contra la demandante

22. Mediante oficio de 20 de febrero de 2009, el Ministerio de Justicia recurrió al Consejo Superior de la Magistratura informando de los hechos imputables a la demandante. Adjuntó el documento audio y la transcripción de la conversación telefónica litigiosa. La demandante presentó alegaciones de nulidad del procedimiento disciplinario relativas principalmente al desarrollo de la investigación administrativa y a la admisibilidad de la escucha telefónica como elementos de prueba.

23. Mediante decisión de 5 de mayo de 2010, el CSM, reunido en Consejo de Disciplina de los Jueces, pronunció una sanción de jubilación forzosa de la demandante. Sus miembros consideraron principalmente que la audición realizada por el primer Presidente presentaba las garantías necesarias para los derechos de defensa de la Magistrada quien había confirmado en la vista el tenor de los elementos allí relatados. Constataron que la escucha telefónica sucedió con motivo de un procedimiento penal en el que la demandante no estaba implicada y que había sido aportada legalmente al expediente en el curso de la investigación del ponente y debatida de forma contradictoria, no discutiendo la interesada ni su realidad ni su contenido, conformándose con minimizar su alcance. Refiriéndose a las quejas disciplinarias, observaron especialmente que la demandante había modificado sus declaraciones relativas a la identificación por su parte de F.L. en la vista del 1 de abril de 2004 y recordaron las palabras que le había dicho por teléfono con miras a su futura comparecencia, concluyendo que estas actuaciones constituían unas faltas a su profesión de magistrado. Además, estimaron que las palabras incitadoras a la violencia contra un detenido tipificaban un incumplimiento de los deberes del magistrado y un abandono de las referencias deontológicas por motivos de venganza personal.

24. Mediante decreto de 30 de agosto de 2010, la Presidencia de la República pronunció la expulsión de la demandante de la nómina de funcionarios.

25. El día 1 de febrero de 2011, la Directora de los Servicios Judiciales desestimó el recurso de reposición de aquella tendente a la abrogación de la medida de expulsión de la nómina de funcionarios.

26. El día 9 de noviembre de 2011, el Consejo de Estado inadmitió el recurso de la demandante contra la decisión del CSM. La demandante sostenía por una parte, que esta decisión adolecía de ilegalidad, por cuanto no se le había informado del conjunto de los elementos del expediente desde el primer recurso al Ministerio de Justicia. Por otra parte, sostenía que adolecía de errores de derecho, en primer lugar porque el ponente no tenía la condición de magistrado del orden judicial, y luego porque el CSM se había basado en el contenido de una escucha telefónica obtenida con ignorancia de las disposiciones de la Ley de 10 de julio de 1991 sobre el secreto de las comunicaciones. Por último, alegaba que el CSM había calificado de manera inexacta los hechos del caso y que había alterado los elementos del expediente. El Consejo de Estado consideró que ninguna de estas alegaciones era de índole tal que permitiera la admisión del recurso.

27. Finalmente, el día 11 de abril de 2012, el Consejo de Estado desestimó la demanda de anulación del Decreto de 30 de agosto de 2010 y de la decisión de la Dirección de los Servicios Judiciales del 1 de febrero de 2011.

2. II. EL DERECHO Y LA PRÁCTICA INTERNAS APLICABLES

A. Ley de Enjuiciamiento Criminal

28. Las disposiciones aplicables han sido recordadas por el TEDH en su sentencia *Versini-Campinchi y Crasnianski c. Francia* (nº 49176/11, §§ 25-26, 16 de junio de 2016), a la que se remite, a excepción de las disposiciones del artículo 100-7, introducido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal mediante la Ley 91-646 de 10 de julio de 1991, que se leen como sigue:

Artículo 100-7⁶

“No podrá tener lugar ninguna interceptación de la línea de un diputado o de un senador sin que el presidente de la asamblea a la cual pertenece sea informado de ello por el juez de instrucción.

No podrá tener lugar ninguna interceptación de una línea que dependa del bufete de un abogado o de su domicilio sin que el decano del Colegio de Abogados sea informado de ello por el juez de instrucción.

No podrá tener lugar ninguna interceptación de una línea que dependa del despacho de un magistrado o de su domicilio sin que el primer presidente o el fiscal jefe de la jurisdicción donde reside sean informados de ello.

Las formalidades previstas en el presente artículo deberán ser respetadas bajo pena de nulidad.”

29. Tratándose de las escuchas telefónicas incidentales, se desprende de la jurisprudencia de la *Cour de cassation*⁷ que, en tanto en cuanto las conversaciones interceptadas revelan la existencia de hechos susceptibles de constituir una infracción penal, estas, incluso si son ajenas al procedimiento en el marco del cual las escuchas telefónicas han sido ordenadas, pueden ser transcritas y comunicadas al Fiscal de la República, quien valorará la tramitación a seguir (*Cass. crim.*, 21 de febrero de 1995, *Bull. crim.*, nº 75). La *Cour de cassation* ha confirmado esta jurisprudencia refiriéndose más particularmente a conversaciones telefónicas entre la persona vigilada y su abogado

⁶ N.d.T. Traducción recogida en <https://www.legifrance.gouv.fr/Traductions/es-Espanol-castellano/Traducciones-Legifrance>

⁷ N.d.T. Equivalente al Tribunal Supremo español

(*Cass. crim.*, 8 de noviembre de 2000, *Bull. crim.*, n° 335). Además, a raíz de las sentencias del TEDH, ha admitido que la Sala de Instrucción examine la legalidad de las escuchas realizadas en el marco de un procedimiento distinto y anexadas al procedimiento que se somete ante ella (*Cour de Cassation*, Sala de lo Penal, 7 de diciembre de 2005, *Bulletin criminel*, n° 327, y *Cour de Cassation*, Sala de lo Penal, 18 de enero de 2006, *Bulletin criminel*, n° 22).

B. Elementos relativos a la disciplina de los magistrados

30. En el momento de los hechos, las disposiciones aplicables de la Ordenanza n° 58-1270 de 22 de diciembre de 1958 de la Ley Orgánica del Estatuto de la Magistratura estaban así redactadas:

Artículo 43

“Todo incumplimiento por parte de un Magistrado de los deberes de su profesión, falta al honor, a la fineza o a la dignidad, constituye una falta disciplinaria.

Dicha falta se valorará por un miembro de la Fiscalía o por un magistrado de la nómina de la Administración central teniendo en cuenta las obligaciones que resultan de su subordinación jerárquica.”

Artículo 48

“La facultad disciplinaria se ejercerá, con respecto a los Magistrados enjuiciadores, por el Consejo Superior de la Magistratura y con respecto a los Magistrados del Ministerio Público o de la nómina de la Administración central del Ministerio de Justicia, por el Ministro de Justicia.

(...).”

Artículo 50-1

“Se recurrirá al Consejo Superior de la Magistratura cuando se denuncien hechos que originen los procedimientos disciplinarios que le remita el Ministro de Justicia.”

Artículo 50-2

“Se recurrirá igualmente al Consejo Superior de la Magistratura cuando se denuncien hechos que originen los procedimientos disciplinarios que le remitan los primeros Presidentes de *cour d'appel* o los presidentes de *tribunal supérieur d'appel*.

Se remitirá copia de los documentos al Ministro de Justicia, quien podrá solicitar a la Inspección General de los Servicios Judiciales una investigación.”

Artículo 51

“En cuanto se recurra al Consejo de Disciplina, el Magistrado tendrá derecho a que se le informe de su expediente y de los elementos de las diligencias previas, si las mismas se hubiesen realizado.

El Primer Presidente de la *Cour de cassation*, en condición de Presidente del Consejo de Disciplina, designará un ponente de entre los miembros del Consejo. Le encomendará que proceda, en su caso, a una investigación.

El Consejo Superior de la Magistratura podrá inhabilitar al magistrado inculcado, incluso antes de informarle de su expediente, para el ejercicio de sus funciones hasta que se tome una decisión definitiva. Esta prohibición no comprenderá privación del derecho al tratamiento. Esta decisión no podrá hacerse pública.”

Artículo 55

“El Magistrado tendrá derecho a ser informado de su expediente, de todos los elementos de la investigación y del informe emitido por el ponente. Su abogado tendrá derecho a ser informado de los mismos documentos.”

Artículo 56

“El día señalado por la citación, tras ser oído por el Director de los Servicios Judiciales y tras haber dado lectura al informe, se invitará al Magistrado citado a que aporte sus explicaciones y medios de defensa sobre los hechos que se le reprochan.

En caso de indisponibilidad del Director de los Servicios Judiciales, este será sustituido por un magistrado de esa Dirección de rango al menos igual al de Subdirector.”

31. Mediante decisión de 29 de julio de 1998, el Consejo de Estado consideró que, tratándose de una sanción disciplinaria pronunciada contra un Magistrado, en tanto en cuanto las escuchas telefónicas realizadas en base a un procedimiento penal habían sido recogidas y transcritas en el curso de un procedimiento judicial de conformidad con las disposiciones de la antedicha Ley de 10 de julio de 1991 y luego aportadas legalmente al expediente disciplinario en el respeto del carácter contradictorio del procedimiento, el Ministerio de Justicia había podido fundar legalmente su decisión en el contenido de esos documentos (CE, 29 de julio de 1998, n° 173940).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

3. SOBRE LA ALEGADA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 8

32. La demandante se queja de la interceptación y transcripción de la conversación telefónica litigiosa, así como de la utilización de las correspondientes actas en el marco del procedimiento disciplinario incoado en su contra, sin haber gozado de las garantías ligadas a su estatuto de Magistrada y sin haber estado en capacidad de que se controlara la legalidad de la escucha telefónica. Invoca el artículo 8 del Convenio, en los términos del cual:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber ingerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta ingerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”

A. Argumentos de las partes

1. La demandante

33. La demandante estima que la interceptación de su conversación telefónica con F.L. constituye una ingerencia en su derecho al respeto de su vida privada y de su correspondencia por parte de las Autoridades públicas. Considera que esta ingerencia estaba desprovista de base legal, en el sentido de que el Derecho francés no define de manera suficientemente clara y previsible el destino de la escucha telefónica de una

conversación entre la persona vigilada y un magistrado. Recuerda que, al tratarse de escuchas telefónicas llamadas incidentales, el TEDH había indicado que “podría inducirle a plantearse la cuestión de si en este caso la injerencia litigiosa estaba o no “prevista por la ley” (*Matheron c. Francia*, nº 57752/00, §§ 31-32, 29 de marzo de 2005). No discute el fin legítimo pretendido por la interceptación telefónica, a saber la prevención de una infracción penal.

34. La demandante considera que, en cualquier supuesto, la injerencia de la que ha sido objeto no puede considerarse como necesaria en una sociedad democrática.

35. Sostiene por una parte que, tratándose de una medida de vigilancia secreta, su estatuto de magistrada implicaba el beneficio de garantías especiales de procedimiento, habida cuenta del lugar de los tribunales en la protección de los principios de preeminencia del Derecho (ver, *mutatis mutandis*, *Zoubko y otros c. Ucrania*, nº 3955/04 y 3 más, § 68, CEDH 2006-VI (extractos)). Equipara las garantías de las que debe gozar un magistrado con las de un abogado (*André y otro c. Francia*, nº 18603/03, § 42, 24 de julio de 2008). Aclara no haber gozado de la garantía prevista en el artículo 100-7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (*code de procédure pénale* - LEC), según la cual se avisa previamente al Presidente de la *cour d'appel* de la intervención de la línea telefónica del gabinete o del domicilio de un magistrado.

36. Por otra parte, alega que se ha visto en la imposibilidad de impugnar la legalidad de la escucha telefónica con respecto a las disposiciones de los artículos 100 y siguientes de la LEC, y en consecuencia, de no haberse beneficiado de un control eficaz a posteriori. Precisa que el Consejo Superior de la Magistratura no ha controlado la legalidad de la escucha telefónica sino sólo la aportación del documento al expediente del procedimiento sancionador. Indica que el Consejo de Estado no ha subsanado esta carencia al considerar que la alegación basada en el error de Derecho cometida por el CSM al fundarse en una escucha realizada en violación de la Ley nº 91-646 de 10 de julio de 1991 no era susceptible de permitir la admisión del recurso. Refiriéndose a la sentencia *Lambert c. Francia* (24 de agosto de 1998, § 39, *Compendio de sentencias y decisiones* 1998-V), la demandante concluía que “no ha gozado, en este caso, de la protección efectiva de la Ley nacional que no distingue quien sea el titular de la línea intervenida (artículos 100 y siguientes de la LEC)” y que la exigencia de un control eficaz respecto de la vulneración del derecho a la vida privada, tratándose de escuchas telefónicas incidentales, ha sido, sin embargo, recordada en las sentencias *Matheron c. Francia* (anteriormente citada) y *Pruteanu c. Rumania* (nº 30181/05, § 50, 3 de febrero de 2015).

2. El Gobierno

37. El Gobierno no discute que la interceptación y la transcripción de la conversación entre la demandante y F.L. constituya una injerencia en el sentido del artículo 8 del Convenio.

38. Sostiene, en primer lugar, que esta injerencia estaba prevista por la Ley. Considera que las disposiciones del artículo 100-7 de la LEC no eran aplicables en este caso. Según él, la garantía destinada a asegurar la independencia y el sosiego requeridos para el ejercicio de ciertas funciones, previstos por este texto, sólo podrá aplicarse en el supuesto en que la línea telefónica del Magistrado sea objeto de una interceptación

telefónica que, al tratarse de la escucha, fortuita, de una conversación privada, únicamente las disposiciones del artículo 100 de la LEC eran aplicables. El Gobierno añade que la medida de la que ha sido objeto la demandante ha sido enmarcada y controlada estrictamente por la Autoridad judicial.

39. El Gobierno sostiene, en segundo lugar, que la injerencia perseguía fines legítimos, a saber la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, puesto que la interceptación litigiosa contenía indicios que dejaban suponer la participación de la demandante en las infracciones penales.

40. En tercer lugar, el Gobierno indica que la injerencia era, en este caso, necesaria en una sociedad democrática y proporcionada en el sentido del artículo 8 § 2 del Convenio. Alega que la demandante disponía de dos tipos de control eficaces para impugnar las escuchas de las que ha sido objeto. Indica que estos controles dependían del tipo de procedimiento incoado contra la demandante, procedimiento penal o disciplinario. En el marco del procedimiento disciplinario, el Gobierno recuerda que el Consejo de Estado ha admitido que la Autoridad disciplinaria pueda fundar una decisión disciplinaria en el contenido de unas escuchas telefónicas realizadas en el marco de un procedimiento penal, recogidas y transcritas de conformidad con las disposiciones de los artículos 100 y siguientes de la LEC y aportadas al expediente disciplinario en el respeto del carácter contradictorio del procedimiento (CE, 29 de julio de 1998, nº 173940). Constata que la demandante ha aducido varias quejas relativas a la legalidad del procedimiento de entre las cuales la ilegalidad de la interceptación telefónica, ante el CSM, que ha respondido al conjunto de sus quejas, que seguidamente, en el marco de recurso ante el Consejo de Estado, la demandante ha aducido la ilegalidad de la operación de interceptación telefónica criticando especialmente la ausencia de actas sobre la operación de interceptación y grabación. Considera que la circunstancia según la cual el Consejo de Estado ha descartado este argumento en su decisión de 9 de noviembre de 2011, no bastaría para concluir que control que se ha efectuado no era eficaz.

41. El Gobierno recuerda finalmente que las escuchas telefónicas fueron ordenadas por un Magistrado y realizadas bajo su control.

B. Valoración del TEDH

1. Sobre la admisibilidad

42. El TEDH constata que esta queja no está manifiestamente mal fundada con arreglo al artículo 35 § 3 a) del Convenio, y que por otra parte no incurre en ninguna otra causa de inadmisibilidad. El TEDH la declara admisible.

2. Sobre el fondo

43. El TEDH constata que el Gobierno no discute que la interceptación y la transcripción de la conversación entre la demandante y F.L., cuando la línea de éste era objeto de una escucha telefónica, constituya una injerencia en el sentido del artículo 8 del Convenio. En este caso, esta injerencia ha continuado a través de la transcripción de esta conversación en el marco del procedimiento disciplinario seguido contra la demandante (*Versini-Campinchi y Crasnianski c. Francia*, anteriormente citada, § 49).

44. Tal injerencia ignora el artículo 8 del Convenio salvo si, “prevista por la Ley”, persigue uno o varios fines legítimos respecto del apartado 2 de dicho artículo y, además, sea “necesaria en una sociedad democrática” para alcanzarlos.

a) ¿Estaba la injerencia “prevista por la ley”?

45. El TEDH recuerda que las palabras “prevista por la ley” en el sentido del artículo 8 § 2 del Convenio requieren en primer lugar que la medida incriminada tenga una base en Derecho interno, pero se refieren también a la calidad de la ley en cuestión: exigen la accesibilidad de la misma a la persona afectada, que por añadidura debe poder prever las consecuencias para ella, y su compatibilidad con la preeminencia del Derecho (ver, especialmente, las antedichas, *Matheron*, § 29 y *Versini-Campinchi* y *Crasnianski*, § 51).

46. El TEDH apunta que la escucha telefónica litigiosa fue ordenada por un Juez de Instrucción fundándose en los artículos 100 y siguientes de la LEC. La diligencia ordenada por el Juez de Instrucción no tenía como objeto a la demandante o a su línea telefónica, sino a uno de sus interlocutores. El TEDH señala, como lo ha hecho especialmente en su sentencia *Versini-Campinchi* y *Crasnianski* (anteriormente citada, § 52), que esta circunstancia es indiferente y que las disposiciones de la LEC constituyen la base legal de la medida litigiosa.

47. La accesibilidad de estas disposiciones no se presta a controversia. Queda por determinar si las mismas cumplen la condición de previsibilidad al tratarse, como en este caso, de la interceptación, la grabación y la transcripción de una conversación entre la titular de la línea telefónica intervenida y un magistrado, y de la subsiguiente utilización de la transcripción en un procedimiento seguido contra este último.

48. El TEDH recuerda que ha juzgado que los artículos 100 y siguientes de la LEC satisfacen las exigencias de calidad de la ley (*Lambert*, antedicha, § 28). Ha observado, sin embargo, que la situación de las personas objeto de escuchas en el marco de un procedimiento al que son ajenas no aparece cubierta por estas disposiciones (*Matheron*, anteriormente citada, §§ 31-32). El TEDH observa sin embargo que mediante varias sentencias, la *Cour de cassation* ha juzgado que las conversaciones interceptadas en el marco de un procedimiento del cual eran ajenas podían ser transcritas y aportadas a otro procedimiento en tanto en cuanto revelaban la comisión de otras infracciones. Muy particularmente, la *Cour de cassation* ya había, en el momento de los hechos, resuelto la cuestión de las escuchas telefónicas incidentales que atañen a los interlocutores de la persona vigilada que goza de garantías especiales de procedimiento, abogados en este caso (párrafo 29 anterior).

49. El TEDH estima que las circunstancias de este caso presentan similitudes con el asunto *Versini-Campinchi* y *Crasnianski* (antedicho, § 55). La demandante es igualmente una profesional del Derecho; su conversación litigiosa, mantenida el 6 de septiembre de 2008, fue interceptada de manera fortuita, desde la línea de su interlocutor, que era objeto de una intervención judicial por decisión de un Juez de Instrucción en el marco de una instrucción judicial; las expresiones manifestadas eran susceptibles de tipificar a la vez su participación en infracciones penales y una falta profesional que la expusieran a un procedimiento sancionador.

50. En consecuencia, con relación a las disposiciones del artículo 100 y siguientes de la LEC y de las antedichas sentencias de la *Cour de cassation*, considera que la demandante podía prever que sus palabras eran susceptibles de ser interceptados con motivo de la vigilancia de las conversaciones de uno de sus interlocutores, que si dejaban suponer su participación en una infracción, podían ser objeto de una transcripción y, por último, que esta transcripción podía ser utilizada en el marco de un procedimiento penal o en el marco de un procedimiento sancionador.

51. El TEDH admite en consecuencia que la injerencia litigiosa estaba “prevista por la ley” en el sentido del artículo 8 § 2 del Convenio.

b) Finalidad y necesidad de la injerencia

52. El TEDH estima que la injerencia tenía como propósito esclarecer la verdad tanto en el marco del procedimiento penal inicial que implicaba a F.L., como del procedimiento penal incidental que afectaba a la demandante (párrafo 19 anterior) y se encaminaba por tanto a la defensa del orden. Considera que la extensión de esta injerencia mediante la utilización de la transcripción de la conversación litigiosa en el marco del procedimiento sancionador seguido contra la demandante tenía el mismo fin legítimo por objetivo.

53. Queda por examinar si la injerencia era “necesaria en una sociedad democrática” para alcanzar esos objetivos. Según la jurisprudencia constante del TEDH, los Estados contratantes gozan de un cierto margen de apreciación para juzgar la existencia y el alcance de tal necesidad, pero este margen va acompañado de un control europeo que contempla a la vez la ley y las decisiones que la aplican, incluso cuando estas dimanen de una jurisdicción independiente (*Lambert*, anteriormente citada, § 30).

54. Cualquiera que sea el sistema de vigilancia aplicado, el TEDH debe cerciorarse de la existencia de garantías adecuadas y suficientes contra los abusos. Esta apreciación sólo reviste un carácter relativo, depende, entre otras cosas, del tipo de recurso ofrecido por el Derecho interno. Por tanto, se ha de indagar si los procedimientos destinados al control de la adopción y de la aplicación de las medidas restrictivas son capaces de acotar, a lo que es necesario en una sociedad democrática, la injerencia resultante de la legislación incriminada (ver, principalmente, las anteriormente citadas, *Lambert*, § 31, *Matheron*, § 35, y *Pruteanu*, § 48).

55. El TEDH constata, antes que nada, en lo tocante al estatuto de la demandante, que cuando se trata de intervenir la línea de un magistrado, el Derecho interno francés prevé, so pena de nulidad, que se informe al primer Presidente de la jurisdicción en la que reside. En este caso, la intervención impugnada no resultaba de la intervención de la línea de la demandante sino de la de F.L. siendo entonces desconocido el estatuto de la demandante. El TEDH señala, sin tener que pronunciarse sobre la aplicabilidad del artículo 100-7 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que la garantía especial reivindicada por la demandante fue efectivamente aplicada en cuanto se conoció su estatuto. El primer Presidente de la *cour d'appel* de Aix-en-Provence fue así informado, primero a través de conversaciones, y después mediante una nota escrita del 10 de octubre de 2008, del Fiscal general ante el mismo Tribunal, de la interceptación de la conversación litigiosa. Con posterioridad, informó al Ministerio de Justicia y procedió a oír a la demandante. Ante todo, el TEDH no señala en este caso, ni uso indebido de

procedimiento, ni abuso consistente en someter a escucha a F.L. con el fin de escuchar indirectamente las conversaciones de la demandante.

56. Por otra parte, al no haberse emitido la autorización para interceptar las conversaciones de la demandante, sino las de su interlocutor, F.L., es preciso examinar la cuestión sobre si la demandante disponía de un recurso *a posteriori* para que se controlaran las grabaciones litigiosas. Al haber sido transcritas sus conversaciones y utilizadas después en un procedimiento penal que la afectaba y en un procedimiento sancionador seguido contra ella, la interesada debía gozar de un “control eficaz”, para poder impugnar las escuchas telefónicas en cuestión (ver, *mutatis mutandis*, *Matheron*, anteriormente citada, § 36, y *Versini-Campinchi* y *Crasnianski*, anteriormente citada § 61). El TEDH apunta que al igual que el asunto *Versini-Campinchi* y *Crasnianski* (antedicho, §§ 62-74), la demandante no ha tenido la posibilidad de recurrir a la Sala de Instrucción, o incluso a una jurisdicción juzgadora, al no haber sido enjuiciada penalmente en razón de lo manifestado el 6 de septiembre de 2008. Se ha encontrado por tanto en una situación equiparable a la del demandante en el asunto *Matheron* (anteriormente citado), en el cual el TEDH había concluido que no había gozado de un control eficaz tal como lo requiere la preeminencia del Derecho y capaz de acotar la injerencia litigiosa a lo que era necesario en una sociedad democrática.

57. El TEDH, teniendo en cuenta las circunstancias particulares del caso, observa que la escucha litigiosa fue ordenada por un magistrado y realizada bajo su control (párrafo 7 anterior), que la transcripción de la conversación del 6 de septiembre de 2008 fue después realizada en el marco de unas diligencias previas a instancias y bajo control de un magistrado (párrafo 19 anterior).

58. Ningún elemento permite al TEDH constatar que la escucha telefónica haya sido objeto de un control jurisdiccional en el marco del procedimiento penal seguido contra F.L. (cf, *de contrario*, *Versini-Campinchi* y *Crasnianski*, anteriormente citada, § 69).

59. En cambio, el TEDH señala que la demandante ha tenido ocasión de explicarse acerca de la conversación telefónica litigiosa, es decir el 29 de octubre de 2008, ante el primer Presidente de la *cour d'appel* de Aix-en-Provence, y después en varias ocasiones en el mes de enero de 2009, ante la Inspección General de los Servicios Judiciales, en el marco de la investigación administrativa el 9 de abril de 2009 ante un investigador en el marco del procedimiento penal y, por último, ante el ponente designado por el CSM en el marco de la investigación disciplinaria. La demandante no ha discutido la existencia de esta conversación litigiosa, ni el tenor de la transcripción que de ella se hizo. El TEDH señala que del informe de la Inspección General de los Servicios Judiciales resulta expresamente que tanto la copia del soporte de la grabación como su transcripción fueron puestas a disposición de la demandante, quien pudo consultarlas en las audiciones del mes de enero de 2009. Finalmente, el TEDH observa que la decisión del CSM del 5 de mayo de 2010, pronunciando la sanción de jubilación forzosa, indica que la demandante estuvo informada, desde el 20 de febrero de 2009, de la integralidad de los elementos del expediente sancionador que comprendía especialmente “el documento audio y la transcripción de la conversación telefónica del 6 de septiembre de 2008”.

60. Además, el TEDH constata que la demandante, como en el asunto *Versini-Campinchi y Crasnianski*, anteriormente citado pudo solicitar, en el marco del procedimiento sancionador, excluir la transcripción litigiosa de los debates. El TEDH observa al respecto que, en las conclusiones de nulidad que ha presentado, la demandante no ha planteado en realidad ningún motivo que llevara al CSM a controlar la legalidad de la escucha telefónica litigiosa, conformándose con alegar que ningún elemento que justificara la legalidad de las investigaciones realizadas en la línea telefónica intervenida figuraba en su expediente. Sin embargo, el TEDH constata que a la demandante se le había informado de las comisiones rogatorias que ordenaban la intervención de la línea telefónica de F.L. y que estos documentos habían permitido especialmente al CSM concluir que la escucha litigiosa se había realizado con motivo de un procedimiento penal en el que la demandante no estaba implicada y que había sido aportada legalmente al expediente en el curso de la investigación por parte del ponente y debatida contradictoriamente. El TEDH constata finalmente que con motivo del recurso de casación de la demandante, el Consejo de Estado examinó su alegación relativa a la legalidad de la escucha telefónica litigiosa según la cual, la decisión del CSM había adolecido de un error de Derecho al fundarse en el contenido de una escucha telefónica obtenida con ignorancia de las disposiciones de la Ley de 10 de julio de 1991 relativa al secreto de las comunicaciones emitidas a través de redes de telecomunicaciones, para resolver que esta alegación no era susceptible de permitir la estimación del recurso (párrafo 26 anterior).

61. El TEDH concluye que ha existido, en las circunstancias del caso, un control eficaz capaz de acotar la injerencia litigiosa a lo que era necesario en una sociedad democrática.

62. En consecuencia, no se han vulnerado las disposiciones del artículo 8 del Convenio.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL, POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* la demanda admisible;
2. *Falla* que no ha se ha producido violación del artículo 8 del Convenio.

Hecho en francés, y comunicado posteriormente por escrito el día 29 de junio de 2017, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de Procedimiento del TEDH.

Milan Blaško
Secretario adjunto

Angelika Nußberger
Presidenta